

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-23/2018

ACTOR:

**MIGUEL ÁNGEL QUECHOL
GÓMEZ**

AUTORIDADES RESPONSABLES:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**

MAGISTRADA:

**MARÍA GUADALUPE SILVA
ROJAS**

SECRETARIOS:

**HIRAM NAVARRO LANDEROS Y
BETZABE GODÍNEZ GARCÍA**

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-001/2018 y acumulado en que entre otras cosas, negó al actor la inaplicación de las disposiciones que señalan que el plazo para recabar apoyo ciudadano para su registro como candidato independiente es de (30) treinta días, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

| | |
|---|---|
| Actor, Promovente o Parte Actora | Miguel Ángel Quechol Gómez |
| Autoridad Responsable o Tribunal Local | Tribunal Electoral del Estado de Puebla |
| Ayuntamiento | Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla. |
| Código Local | |

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

| | |
|-----------------------------|--|
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Convocatoria | Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse bajo la figura de candidatura independiente, para la Gubernatura Diputaciones por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos de Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 |
| Instituto Local | Instituto Electoral del Estado de Puebla |
| Juicio Ciudadano | Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Electoral | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Lineamientos | Lineamientos para las y los aspirantes a las candidaturas independientes para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018 |
| Resolución Impugnada | Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el (11) once de enero de (2018) dos mil dieciocho en el recurso de apelación TEEP-A-001/2018 y acumulado |
| Sala Regional | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, es posible advertir lo siguiente:

I. Proceso electoral local

1. Lineamientos y Convocatoria. El (1°) primero de diciembre del año pasado, el Instituto Local aprobó el acuerdo CG/AC-041/17, por el que aprobó los Lineamientos y la

Convocatoria.

2. Solicitud de registro. El (26) veintiséis de diciembre, el Actor presentó su manifestación de intención para obtener su registro como candidato independiente para integrar el Ayuntamiento.

3. Constancia de aspirante. El (6) seis de enero, el Instituto Local expidió a la Parte Actora la constancia como aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento.

II. Primer Juicio Ciudadano

1. Demanda. El (27) veintisiete de diciembre del año pasado, el Actor, presentó demanda de Juicio Ciudadano contra la Convocatoria y los Lineamientos, a fin de que fuera resuelto por la Sala Superior.

2. Acuerdo de competencia. El (3) tres de enero de (2018) dos mil dieciocho¹, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano.

1. En lo sucesivo, salvo que expresamente se indique otra cosa, todas las fechas se entenderán referidas a (2018) dos mil dieciocho.

3. Remisión al Tribunal Local. El (5) cinco de enero, esta Sala Regional reencauzó dicha demanda a recurso de apelación competencia del Tribunal Local.

III. Recurso de Apelación Local

1. Resolución Impugnada. El (11) once de enero, el Tribunal Local resolvió el recurso de apelación y entre otras cosas, confirmó los Lineamientos y Convocatoria impugnadas.

IV. Segundo Juicio Ciudadano

1. Demanda. Inconforme con dicha resolución, el (15) quince de enero, el Actor presentó demanda de Juicio Ciudadano.

2. Turno y Radicación. Recibidas las constancias en esta Sala Regional el (15) quince de enero, se integró el expediente SCM-JDC-23/2018 y fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo radicó el día siguiente.

3. Admisión y cierre de instrucción. El (24) veinticuatro de enero, la Magistrada Instructora admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por la Parte Actora; asimismo, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, en su oportunidad cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por un ciudadano -que se ostenta como aspirante a candidato independiente a la Presidencia

Municipal del Ayuntamiento-, a fin de controvertir la Resolución Impugnada, en la que, entre otras cosas, confirmó los Lineamientos y Convocatoria; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 segundo párrafo Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El Actor presentó su demanda por escrito haciendo constar su nombre y firma autógrafa, señaló un correo para oír y recibir notificaciones, así como autorizado para tales efectos, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes, y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. El presente requisito está satisfecho, toda vez que la Resolución Impugnada fue emitida el (11) once de enero, mientras que la demanda fue presentada el (15) quince de enero, por lo que es evidente su presentación dentro del plazo de (4) cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. El Actor tiene legitimación ya que es un ciudadano que promueve por derecho propio, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de ser votado.

d) Interés jurídico. Está satisfecho el presente requisito, toda vez que, en concepto del Actor, la Resolución Impugnada vulnera su derecho político-electoral de ser votado, pues considera que el Tribunal Local debió otorgarle un plazo mayor para recabar los apoyos de la ciudadanía que necesita para ser registrado como Candidato Independiente; de ahí que cuente con acción procesal para defender ese derecho, máxime que fue el actor en la instancia local.

e) Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad legal de combatir la Resolución Impugnada a través de un diverso medio de defensa.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el Actor señala acudir saltando la instancia correspondiente (*per saltum*), pues como ya se señaló, su conocimiento debe ser directo, al no preverse en la legislación electoral un juicio o recurso procedente para modificarlo o revocarlo antes de acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar los agravios contenidos en la demanda.

TERCERO. Planteamiento del caso

3.1 Pretensión. El Actor pretende que se revoque la Resolución Impugnada y, en consecuencia, se le otorgue un plazo mayor para recabar los apoyos que necesita de la ciudadanía para ser registrado como Candidato Independiente del Ayuntamiento.

3.2 Causa de pedir. La violación a su derecho de ser votado, puesto que la Resolución Impugnada le negó la posibilidad de ampliar el plazo para recabar los apoyos ciudadanos necesarios para registrar su candidatura independiente.

3.3 Controversia. La controversia del presente juicio consiste en determinar si el Actor tiene razón en los argumentos con que combate las razones de la Resolución Impugnada respecto de la improcedencia de ampliar el plazo que tiene para recabar los apoyos ciudadanos necesarios para registrar su candidatura independiente.

CUARTO. Estudio de fondo

En los Juicios Ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior cuyo rubro es **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR²**, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Asentado lo anterior, de la demanda puede advertirse que el Actor plantea, en esencia, lo siguiente:

4.1 Síntesis de Agravios

La Parte Actora señala que la Autoridad Responsable, vulnera su derecho político-electoral de ser votado, toda vez que la Resolución Impugnada en su apartado 7.4., según refiere, es arbitraria, oscura e imprecisa al declarar infundados sus planteamientos.

En ese sentido, menciona que el plazo de (30) treinta días para recabar el apoyo ciudadano contenido en el numeral 24 de los Lineamientos y la base V de la Convocatoria no es proporcional, idóneo ni equitativo, si se compara con los plazos previstos para tal

efecto para las personas aspirantes a la Presidencia de la República y a una Senaduría o Diputación Federal.

Por lo anterior, considera que, si se analizan los porcentajes requeridos y los días otorgados para recabar los apoyos ciudadanos, resulta que los (30) treinta días otorgados para recabar los apoyos ciudadanos en Puebla son materialmente improcedentes.

4.2 Análisis de los agravios

Para esta Sala Regional, los agravios del Actor, resultan **inoperantes**, tal como se expone a continuación.

a. Resolución Impugnada

En primer término, es importante precisar las consideraciones hechas valer por el Tribunal Local en la Resolución Impugnada, relativas al plazo de (30) treinta días para recabar el apoyo ciudadano.

En el análisis del apartado 7.4. de la Resolución Impugnada, la Autoridad Responsable determinó que la Parte Actora pretendía la ampliación de los (30) treinta días previstos por el numeral 24 de los lineamientos y la Base V de la Convocatoria, pues en su concepto eran insuficientes para recabar el número de firmas necesario para lograr el registro de su candidatura independiente.

a.1) Acción de Inconstitucionalidad y Certeza. El Tribunal Local consideró que los planteamientos de la Parte Actora resultaban infundados, puesto que si bien el artículo 201 Ter inciso c) fracción IV del Código Local, fue declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumulados por no establecer un plazo concreto para recabar dicho apoyo, lo cual vulneraba el principio de certeza, lo cierto es que en cumplimiento a tal sentencia, el Congreso del Estado de Puebla, modificó ese artículo y estableció el plazo de (30) treinta días para recabar los apoyos de las candidaturas independientes.

De esta manera, consideró que ampliar el plazo a la Parte Actora, tendría como consecuencia que el propio Tribunal Local vulnerara el principio de certeza que la Suprema Corte de Justicia de la Nación restituyó en la referida acción de inconstitucionalidad pues el objetivo de la misma era que el legislador estableciera una fecha cierta y determinada.

De ahí concluyó que el precepto tiene una finalidad constitucionalmente válida, al dotar de certeza a las y los candidatos independientes respecto al plazo que tienen para reunir dicho apoyo, lo que resulta racional y armónico con el resto de las disposiciones del Código Local.

a.2) Etapas del Proceso Electoral. Aunado a lo anterior, señaló que conforme al artículo 206 del Código Local, el registro de las candidaturas de las Diputaciones y Ayuntamientos se realizará durante la segunda semana de abril del año de la elección, es decir, el referido ordenamiento también mandata una fecha cierta y determinada para ello, por lo

que determinó que, de acogerse la pretensión de la Parte Actora, tendría como resultado que se sobrepusieran diversas etapas del proceso electivo, como son recabar el apoyo ciudadano y el registro de candidaturas.

a.3) No equiparación entre el Proceso Electoral Federal y el Local. También sostuvo que el plazo de (30) treinta días, no puede equipararse al de quienes aspiran a una Senaduría o Diputación Federal, pues el proceso federal no tiene ninguna relación con el proceso local.

a.4) Reiteración de criterio confirmado por la Sala Superior. Por último, concluyó que el Tribunal Local ya se había pronunciado de la misma manera en el expediente con la clave TEEP-A-007/20164 y dicho criterio fue ratificado por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-705/2016.

b. Inoperancia de los agravios de la Parte Actora

Ahora bien, lo **inoperante** de los agravios, radica en que la Parte Actora, no controvierte ninguna de las razones hechas valer por la Autoridad Responsable para negarle la ampliación del plazo de (30) treinta días para recabar el apoyo ciudadano.

En ese sentido, tal y como quedó evidenciado en la síntesis de agravios contenida en el apartado anterior, no se advierten argumentos encaminados a combatir las consideraciones ni los resolutivos de la Resolución Impugnada.

Si ninguno de los planteamientos del Actor refutan las razones por las que el Tribunal Local desestimó su pretensión de ampliarle el plazo de (30) treinta días para recabar el apoyo ciudadano, deben quedar intocadas ya que esta Sala Regional no puede pronunciarse sobre lo resuelto por el Tribunal Local sin argumentos que lo combatan. Hay que recordar que, en su demanda, el Actor reitera las mismas consideraciones presentadas ante el Tribunal Local -la supuesta inequidad entre los plazos otorgados a quienes aspiran a una candidatura independiente de Senaduría o Diputación Federal-, por lo que lo procedente es declarar su inoperancia.

Lo anterior, resulta aplicable por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**³.

3. Consultable en la página 144, correspondiente al Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**⁴.

4. Consultable a foja 621, Tomo XII, correspondiente a julio de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así, al resultar inoperantes los agravios expresados, lo procedente es confirmar la Resolución Impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la Resolución Impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la Parte Actora y con copia certificada de esta sentencia a la Autoridad Responsable y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Rúbricas.